

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

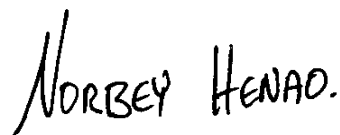
El día 31, del mes de Marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. AU-00989-2023, de fecha 25 de marzo de 2023 expedido dentro del expediente No. 050550335939, usuario PERSONA INDETERMINADA y se desfija el día 13 del mes de Abril de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050550335939**
Radicado: **AU-00989-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/03/2023** Hora: **12:09:28** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0817 del 02 de julio de 2020, en el que se indicó "Deforestación en alto grado sobre la franja de Bosque "GUADUA" que protegen el acueducto de la vereda el Zancudo, lo cual afecta de gran forma el abastecimiento de agua a los usuarios del acueducto." se realizó visita técnica el día 15 de julio de 2020, generándose el Informe Técnico con radicado 133-0304 del 29 de julio de 2020, en el que se concluyó entre otras que se realizó el aprovechamiento de guaduales.
2. Que en atención a lo anterior mediante Auto con radicado 133-0207 del 11 de septiembre de 2020, se ordena abrir indagación preliminar a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios e identificar el predio objeto de investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
3. Que una vez realizada visita técnica el día 30 de agosto de 2022, se generó el Informe Técnico IT – 05746 del 07 de septiembre de 2022, dentro de cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita al sitio el día 30 de agosto de 2022.

En el sitio se puede observar que se ha permitido la regeneración natural de la mata de guadua que había sido intervenida, permitiendo que retorne a las condiciones naturales iniciales, pues se observan varios rebrotes de guaduas por muchas partes.

El lote no ha sido quemado ni se evidencian nuevas intervenciones.

La ubicación del sitio es en la coordenada W: -75° 09' 15.6", N: 5° 42' 37.8". Z: 1627; ubicado en municipio de Argelia, vereda El Zancudo, Folio de matrícula inmobiliario FMI N° 028-0008357 y Pk-Predios 0552001000003400060.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Cornare

26. CONCLUSIONES:

En el sitio no se observan nuevas intervenciones a los recursos naturales.

Registro fotográfico.



Condiciones actuales del sitio.

4. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016, se solicitó a la Unidad de Control y Seguimiento mediante oficio con radicado CI – 01703 del 29 de septiembre de 2022, ampliación al Informe Técnico IT – 05746 del 07 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar si la intervención realizada consistió en un manejo silvicultural del guadua; por lo que mediante un nuevo Informe Técnico IT – 01255 del 28 de febrero de 2023, se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se aclara que la intervención realizada en la coordenada W: -75° 09' 15.6", N: 5° 42' 37.8". Z: 1627; ubicado en municipio de Argelia, vereda El Zancudo, Folio de matrícula inmobiliario FMI N° 028-0008357 y Pk-Predios 0552001000003400060, corresponde a un manejo silvicultural, de acuerdo a la Resolución 1740 de 2016.

En el sitio se puede observar que se ha permitido la regeneración natural de la mata de guadua que había sido intervenida, permitiendo que retorne a las condiciones naturales iniciales, pues se observan varios rebrotes de guaduas por muchas partes. El lote no ha sido quemado ni se evidencian nuevas intervenciones.

26. CONCLUSIONES:

- *La intervención realizada se trató de un manejo silvicultural de acuerdo a la Resolución 1740 de 2016.*

5. Que la indagación preliminar fue abierta en contra de la señora Mariela Díaz Rayo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.424.896 y una vez realizada la identificación clara del lugar objeto de investigación se determinó que el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-8357, de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro (Vur) es propiedad de la Empresa Comunitaria Agrícola El Paraíso. (Consulta el 23/09/2022)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que la Resolución 1740 de 2016, “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones” establece que un manejo silvicultural del guadual: *Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces.*

Así mismo, indica en su artículo 15. *Manejo Silvicultural.* “Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización”:

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 05746 del 07 de septiembre de 2022** e **Informe Técnico IT – 01255 del 28 de febrero de 2023**, en el cual se indica que se permitió la regeneración natural del área intervenida así como también se aclaró que la intervención consistió

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



en un manejo silvicultural al tenor de lo establecido en la Resolución 1740 de 2016; se ordenará el archivo de la Indagación Preliminar que se ordenó abrir mediante Auto 133-0207 del 11 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 133-0207 del 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.35939.

Asunto: Archivo Indagación.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
12-Jul-12

F-GJ-50/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Comare • @comare • comare • Comare